

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

| | |
|------------------|------------------------------------|
| Radicado | 110013336035202100227 00 |
| Medio de control | Controversias Contractuales |
| Demandante | Servicios Postales Nacionales S.A. |
| Demandado | Vía Logística Integral S.A.S. |

**ADECUA MEDIO DE CONTROL
INADMITE DEMANDA**

La demandante Servicios Postales Nacionales S.A. presentó demanda ejecutiva en contra de la sociedad Vía Logística Integral S.A.S. con el fin de obtener la declaratoria del incumplimiento contractual del Contrato de Prestación de Servicios Postales y de Paquetería No. 0173 del 18 de agosto de 2016 y para obtener el pago de lo adeudado en las facturas de venta distinguidas con los números, SPN-01-40022, SPN-01-44666, SPN-01-45105, SPN-01-45639, SPN-01-46137, SPN-01-46700, SPN-01-47108, SPN-01-47601 y SPN-01-18069, junto con la respectiva indexación e intereses moratorios que considera tener derecho.

Analizada la demanda de la referencia para proveer sobre su admisión, encuentra el Despacho que las pretensiones son del resorte del medio de control de controversias contractuales y no de ejecución, como se indicó en la demanda. Por lo tanto, es potestad del juez adecuar el medio de control a las pretensiones formuladas en la demanda cuando la parte actora haya señalado la vía procesal inadecuada, conforme lo establece el artículo 171 del C.P.A.C.A.

En tal virtud, se ordenará que, por Secretaría, se solicite a la Oficina de Apoyo Judicial de la Sede Judicial CAN que realice el cambio de grupo del proceso ejecutivo para que quede en el Sistema de Gestión Judicial SIGLO XXI como de controversias contractuales.; y se dejen las constancias respectivas.

Precisado lo anterior y revisada la demanda, se observa la necesidad de proceder a su inadmisión, con el fin de que sea adecuada a los lineamientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo normado en los artículos 162 y subsiguientes del C.P.A.C.A., para que se corrija en lo siguiente, debiendo allegar nuevamente el texto íntegro del libelo adecuado al medio de control de controversias contractuales:

1. Aportar poder debidamente conferido por Servicios Postales Nacionales S.A. al abogado Manuel Andrés León Rojas para ejercer la representación judicial en el presente asunto, por cuanto no obra mensaje de datos procedente de la Jefe de Oficina de Asesora Jurídica que confiera el mismo o la respectiva presentación personal, tal como lo exige el artículo 5 del Decreto 806, en concordancia con el artículo 74 del CGP.
2. Allegar el certificado de existencia y representación legal de Vía Logística Integral S.A.S., según lo previsto en el numeral 2° del artículo 84 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADECUAR la demanda de la referencia al medio de control de controversias contractuales, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: Por secretaría, **SOLICITAR** a la Oficina de Apoyo Judicial de la Sede Judicial CAN que realice el cambio de grupo del proceso ejecutivo para que quede en el Sistema de Gestión Judicial SIGLO XXI como de controversias contractuales. Y déjense las constancias respectivas.

TERCERO: INADMITIR la demanda presentada por Servicios Postales Nacionales S.A., según las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: ORDENAR la subsanación de los defectos advertidos y señalados en la presente providencia, dentro del término de 10 días, como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, so pena de rechazo de la demanda.

QUINTO: ADVERTIR a la demandante **Servicios Postales Nacionales S.A.** que de momento no hay lugar al envío de la demanda ni del escrito de subsanación a la sociedad demandada, por razón de la solicitud de medidas cautelares, la cual se decidirá una vez se encuentre vencido el término concedido en el anterior numeral. Lo anterior atendiendo lo previsto en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA.

SEXTO: Los memoriales, junto con los anexos pertinentes, debe ser enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el asunto del mensaje: el Juzgado, numero de radicado (23 dígitos), las partes y el asunto (demanda, subsanación, etc.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

DMAP

| |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 28 DE MARZO DE 2022 |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e979794684b9a72efe868a37105db07197295e04b5a0e226bdf5de260e7e4e**

Documento generado en 25/03/2022 04:45:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>